



Proceso: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**
Radicado: 680014189001-2020-00086-01
Proceso: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Proponente: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso verbal sumario - restitución de inmueble arrendado adelantado por LUIS MARTIN ORTIZ RODRÍGUEZ contra RAMIRO NAVARRO ORDUZ.

ANTECEDENTES

1. LUIS MARTIN ORTIZ RODRÍGUEZ, en nombre propio, formula demanda de restitución de bien inmueble en contra del demandado RAMIRO NAVARRO ORDUZ, el día 25 de agosto de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga.
2. El Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, por auto del 01 de septiembre de 2020, ordenó remitir la demanda a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Norte de Bucaramanga - Reparto-, por competencia territorial.
3. Por reparto le correspondió el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple quien, por auto del 05 de octubre de 2020, dispuso no avocar el conocimiento del asunto y propuso conflicto negativo.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en las facultades consagradas en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho judicial el conocimiento de los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados en disputa, por ser este el superior funcional común a ambos; y a ello se procede.

Como punto de partida en la resolución de este conflicto de competencia se ha de plantear el siguiente problema jurídico:

¿ Sí el señor Juez Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, podía remitir por competencia del proceso de restitución a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple del norte de Bucaramanga?

Se tiene que el numeral 1º del artículo 17 de la ley 1564 de 2012 reza que: (...) “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.”(...)

Así mismo, dispone el artículo 25 de la ley 1564 de 2012 que (...) “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía:

1. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
2. Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
3. Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.

Así mismo se observa que, el Numeral Sexto del Artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía, tratándose de procesos de restitución de inmueble arrendado, se determinara así:

“...6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”

Finalmente, el inciso 1º del artículo 2º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, del Coseno superior de la Judicatura dispone: (...) “Distribución de asuntos a los Jueces de Mínima Cuantía. A los jueces de mínima cuantía se les asignaran las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los jueces civiles municipales y que sean de mínima cuantía. (...)

Ahora bien, revisado el expediente se observa lo siguiente:

1. Que al momento de presentarse la demanda (25 de agosto de 2020), el salario mínimo era de \$877.803.00., que multiplicados por 40, arroja como resultado la suma de \$35.112.120.00.
2. Que, si bien se pactó inicialmente en el contrato en el año 2014, como canon la suma de \$1.500.000, también quedo establecido que esta aumentaría

anualmente en un 15%, según se indica en el contrato (cláusula precio) y en la demanda¹.

3. Que las partes de común acuerdo aceptaron la rebaja a los cánones de arrendamiento a partir del 10 de julio de 2019, a la suma de \$1'500.000 mensuales; hasta el 10 de enero del año 2020 fecha a partir de la cual debería pagar el valor normal del canon de arrendamiento equivalente a \$3'017.034.
4. Que teniendo en cuenta lo anterior; es decir, sumando dichos valores y multiplicándolos por el termino inicialmente pactado que es de (12) meses, se obtiene como resultado la suma de: TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$36.204.408).

Pues bien, teniendo en cuenta las normas anteriormente señaladas y las actuaciones que se han surtido en el presente asunto, para este juzgador es claro que se trata de un asunto de menor cuantía, como quiera que la norma es clara y el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato evidentemente supera el monto de los 40 smmlv. En consecuencia, siendo la pretensión de la demanda de menor cuantía, su conocimiento radica en los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, razón por la que debe remitirse el libelo al Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga para allí se adelante el trámite correspondiente.

Así las cosas, este Despacho encuentra fundados los argumentos planteados el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, para no conocer del presente proceso verbal, resolviéndose así el conflicto negativo de competencia a favor de este y en contra del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga proponente del presente conflicto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundados los argumentos expuestos por EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el competente para conocer del proceso verbal sumario - restitución de inmueble arrendado, instaurado por LUIS MARTIN ORTIZ RODRÍGUEZ contra RAMIRO NAVARRO ORDUZ, es el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

TERCERO: ORDENAR REMITIR el expediente al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que continúe el trámite del presente proceso.

¹ Folio 4 y Folio 10 al 11 del Archivo 1 del expediente electrónico.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE,



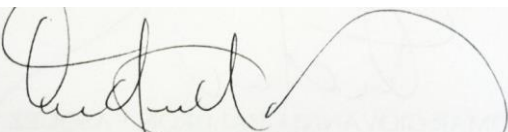
JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA

Juez

C.B.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18 de febrero de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.